



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 488 -2021-MPCP

Pucallpa,

13 NOV 2021

VISTOS: El Expediente Interno N° 11484-2020, el Expediente Externo N° 08628-2021, la Resolución Gerencial N° 3013-2020-MPCP-GM-GSCTU de fecha 25/09/2020, el Informe Legal N° 1058-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/11/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante **RETRAN**, tipifica una serie de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M01, consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", sancionada con el pago de una multa equivalente al 100% de una UIT vigente y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea, el artículo 9° prescribe: "**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**".

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**"; en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: "**11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)**".

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "**La declaración de nulidad tendrá efecto**".



declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**.

SOBRE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 024087-19

Que, el ciudadano **OSLER SHUPINGAHUA SÁNCHEZ**, presenta escrito con fecha 03/02/2021, ante la Unidad de Trámite documentario de esta entidad edil, alegando lo siguiente: **"3.1. (...) Debido a ello el efectivo policial que inicio el PAS, cuyo CIP N° 31972867 al momento que inició el acto, estaba asignado a la Comisaría de Manantay y no a la Unidad de Tránsito, por lo tanto no tuvo competencia para suscribir la papeleta, siendo esta nula de puro derecho, por incumplir el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 27444, norma que regula el primer requisito de validez de los actos administrativos, esto es, la exigencia de que estos actos sean suscritos por autoridad competente (...).**

3.2. Sobre esta primera contravención, denunció actuaciones negligentes por parte de la fase de instrucción y de la fase decisora del PAS, que a su vez, permitieron la emisión de la Resolución Gerencial N° 3013-2020-MPCP-GM-GSCTU (...)".

Que, ante lo fundamentado, es menester señalar que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula en el numeral 116.1 del artículo 116° lo siguiente: **"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento (...)"**. Asimismo, el numeral 116.2 del citado artículo, señala: **"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación"**. (Énfasis agregado).

Que, de lo antes señalado, se tiene que el administrado al presentar su denuncia y hacer la narración de los hechos, **no describe un escenario específico, ni el (los) presunto (s) autor (es) que habrían iniciado el procedimiento administrativo en contraviniendo la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, toda vez que la narración de los supuestos hechos suscitados son muy genéricos y subjetivos**, siendo que indica textualmente: **"3.1. (...) Debido a ello el efectivo policial que inicio el PAS, cuyo CIP N° 31972867 al momento que inició el acto, estaba asignado a la Comisaría de Manantay y no a la Unidad de Tránsito, por lo tanto no tuvo competencia para suscribir la papeleta, siendo esta nula de puro derecho, por incumplir el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 27444, norma que regula el primer requisito de validez de los actos administrativos, esto es, la exigencia de que estos actos sean suscritos por autoridad competente (...).**

3.2. Sobre esta primera contravención, denunció actuaciones negligentes por parte de la fase de instrucción y de la fase decisora del PAS, que a su vez, permitieron la emisión de la Resolución Gerencial N° 3013-2020-MPCP-GM-GSCTU (...)"; teniendo que su narrativa no individualiza al (los) presunto (s) autor (es) que habrían iniciado el procedimiento administrativo contraviniendo la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC. Ante ello, no es posible que la entidad admita la denuncia interpuesta por el ciudadano, toda vez que no se encuentra en el marco de lo establecido en el

artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente, al no poderse individualizar al (los) presunto (s) autor (es), ni el espacio ni tiempo real en el cual se suscitaron los hechos, resulta inviable se realicen diligencias a fin de verificar la denuncia interpuesta por el administrado.

DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

Que, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infacción N° 024087-19**, advierte que ésta fue impuesta con fecha 23/10/2019 a horas 12:37 y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 21/10/2019 a horas 22:10; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: "(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN"; concluyendo en el punto 3.15 que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora del Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0009878 es del 21/10/2019 a horas 22:10 pm, y la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infacción N° 024087-19 es del 23/10/2019 a horas 12:37 pm; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al constituir una prueba indubitante de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, **la Papeleta de Infacción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico**, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector de esta materia, corresponde declarar la nulidad oficiosa de la Papeleta de Infacción N° 024087-19.

Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infacción N° 024087-19 deviene en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se

impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje ético y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 3013-2020-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 25/09/2020.

Que, mediante Informe Legal N° 1058-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "**DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 3013-2020-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 25/09/2020, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente".

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 3013-2020-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 25/09/2020, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Osler Shupingahua Sánchez, en su domicilio real ubicado en el AA.HH. Siempre Unidos Mz. J Lt. 12 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL